

Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

VISTO:

El escrito de fecha 03376 de fecha 19 de abril del 2010, informe N° 471-2009/GOB. REG. TUMBES-ORAJ, de fecha 28 de abril del 2010 y Oficio N° 084-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de marzo del 2009, sobre recurso de apelación;

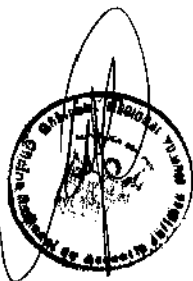
CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitudes con N° de registros 1260 y 4197 de fecha 22 de junio del 2008 y 10 de julio del 2008 (fs. 11 y 21), respectivamente, la Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho SRL debidamente representada por su Gerente General Norfolk Gamarra Osco, solicita la expedición del certificado de habilitación vehicular para los vehículos de Placa Única de Rodaje TY-2102 y TII-009;

Que, mediante escrito con N° de registro 1982 de fecha 14 de octubre del 2009 (fs. 50), los representantes legales de las empresas de Transportes Zorritos S.A, Empresa de Transportes Saldarriaga SRL y Empresa de Transportes SISI EIRL, solicitan ante la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, la nulidad de las Tarjetas de Circulación expedidas por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre a favor de la Empresa de Transportes Alipio Rosales Camacho SRL, a partir del 01 de julio del 2009 a la fecha, manifestando que el otorgamiento de estas tarjetas de circulación contradicen el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC y Decreto Supremo 017/2009-MTC;

Que, con Resolución Directoral Sectorial N° 157-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declara la nulidad de la Autorización de los Certificados de Habilidadación Vehicular de los vehículos de placa N° TY-2102 Y TII-009, otorgadas a solicitud de la "Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho EIRL", por considerar que no cuentan con los requisitos documentales para la expedición del certificado de habilitación vehicular y que además no ha acreditado la autorización de paradero, entre otros;

Que, mediante expediente de Registro N° 327 de fecha 19 de febrero del 2010, presentado ante la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, la Empresa de Transportes Turísticos Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolk Gamarra Osco, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 208° y 211° de la Ley N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUCUMÁN

"Año de la consolidación económica y social del País"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUCUMÁN-P

Tucumán, 19 MAY 2010

Que, el recurrente en su recurso de apelación argumenta que la resolución apelada sostiene que se le ha otorgado los Certificados de habilitación vehicular, sin que previamente su representada haya cumplido con presentar la autorización de paradero, pero ello se debe a que la Municipalidad Provincial de Tucumán, requiere de la presentación de "copias de tarjetas de circulación vigente" para poder otorgar la autorización de paradero temporal en vía pública para embarque de pasajeros, en tanto que, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, para otorgar los certificados de habilitación vehicular, exige como requisito la autorización de paradero, lo que supone notoriamente una contradicción entre las entidades del Sector Público, por lo que ésta no puede ser considerada como causal de nulidad de los certificados de habilitación otorgados a su favor;

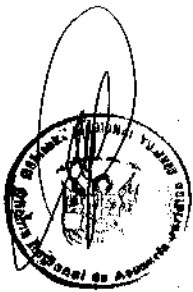
Que, además argumenta que la apelada expresa como causal de nulidad de la tarjeta de circulación de la unidad de placa de rodaje TY-003, el hecho de que habría adjuntado con la solicitud de habilitación vehicular, una simple solicitud de seguro SOAT, sin presentar el certificado oficial, alegación desechada toda vez que si ha acompañado en copia simple el certificado contra accidentes de tránsito (APOCAT), por lo que no concurre tampoco en causal de nulidad.

Que, asimismo alega que respecto a la autorización de la tarjeta de circulación unidad de placa de rodaje TY-009, se pretende su nulidad debido a que en la solicitud de habilitación vehicular se ha consignado como placa de rodaje TI-008, error que se ha repetido en otros documentos, pero que en los documentos oficiales como la tarjeta de propiedad, certificado de seguro, etc. claramente establecido que la certificación vehicular que su representada solicita es para la placa de rodaje TI-009, hecho que ha sido explicado ampliamente a la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, por lo que se habilita la unidad y, por lo demás hechos que expone;

Que, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, a folios 11 y 24 obran las solicitudes de expedición de certificado de habilitación vehicular para los vehículos de placa TY-2102 y TI-009 de fecha 22 de junio del 2009 y 10 de julio del 2009, respectivamente, presentadas por la Empresa de Transportes Terrestres Alvia Ruzenes Caracha SRL, en las cuales no se presentaron las autorizaciones de paradero emitidas por la Municipalidad correspondiente;

Que, por lo manifestado, la resolución impugnada, señala que los certificados de habilitación vehicular de los vehículos de placas TY-009 y TI-009, son nulos ya que se han otorgado contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente;

Que, sin embargo, debe precisarse que, si bien es cierto que para obtener el certificado de habilitación, se requiere contar con la respectiva autorización de paradero, también lo es que de acuerdo al Procedimiento N° 16 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Tucumán, para





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

otorgar autorización de paradero temporal en zona de la vía pública para embarque de pasajeros interprovincial incluyendo ingreso y salida de la mota, es requisito-entre otros- la presentación de "copias de tarjetas de circulación vigentes".

Que, en este sentido se puede observar que existe una clara contradicción entre dos entidades de la Administración Pública, por un lado de la Municipalidad Provincial de Tumbes y por otro la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; por lo que en este caso, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.5 del Art. IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, la decisión de la autoridad administrativa debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos que deba tutelar, es decir sin afectar los intereses del administrado ya que, en este caso, admitir lo contrario implicaría causarle un grave perjuicio al administrado quien nunca podría cumplir con los requisitos establecidos en las entidades antes mencionadas. Por lo tanto, en este caso se deben tener en cuenta las circunstancias por las cuales el administrado en su oportunidad no presentó la autorización de paradero; por lo que en este extremo, lo argumentado en la resolución impugnada, no constituye una causal para declarar la nulidad de los certificados de habilitación vehicular de los vehículos de placa única de rodaje TV-2102 y TV-076.

Que, otro de los argumentos de la resolución apelada para declarar la nulidad del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje TV-2102, es que sólo se ha adjuntado a la solicitud de expedición del certificado de habilitación vehicular, una simple solicitud de seguro SOAT, sin presentar el certificado médico.

Que, al respecto se debe manifestar que, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, al observar que faltaba este requisito, en principio le debió requerir al administrado para que lo adjuntara y subsanara esta omisión, y no declarar la nulidad por la supuesta ausencia del mismo; más aún cuando de la revisión del expediente se puede observar que el requisito aludido que supuestamente no ha sido presentado, sí obra en el expediente (fs.43 y 67); Por lo que la alegado en este extremo por la resolución impugnada, no es fundamento para declarar la nulidad del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje TV-2102.

Que por otro lado, la resolución apelada manifiesta que, existe contradicción de documentos presentados por la empresa recurrente, en su solicitud para la expedición del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de placa única de rodaje N° TH-008; toda vez que presenta el contrato de arrendamiento del vehículo de placa N° TH-008 características del vehículo de placa N° TH-008, sin embargo, presenta Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa N° TH-008, SOAT del vehículo de placa N° TH-008 y Acta de Inspección del vehículo de Placa N° TH-008, por lo que refiere que no se trataría del mismo vehículo.



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

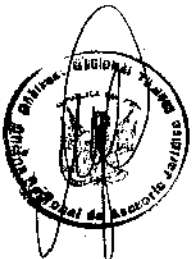
Tumbes, 19 MAY 2010

Que, respecto a este argumento, se puede observar de la revisión de los autosados que, efectivamente existe contradicción en los documentos presentados por la empresa recurrente para la expedición del certificado de habilitación vehicular para el vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099, toda vez que señala en su solicitud al vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099, adjunta contrato de arrendamiento operativo del vehículo de placa Única de Rodaje N° TI-099, características del vehículo de placa Única de Rodaje N° TI-099, sin embargo, presenta Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099, D.O.A.T del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099 y Acta de inspección del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099;

Que, asimismo se observa que, la Dirección de Circulación Terrestre, otorga la Tarjeta de Circulación N° 090308 de fecha 15.07.2009, al vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099 (tal como se observa del informe N° 441-2009-008.REG.TUMBES-DRSTC-DECT-DT de fecha 23.05.09-obra a Hojas 28);

Que, finalmente se observa que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la resolución recurrida aplica la tarjeta de circulación del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099, se dejó anula una tarjeta de circulación que nunca se otorgó, por lo que consecuentemente sigue en vigencia la tarjeta de circulación N° 090308 de fecha 15.07.2009, otorgada a la empresa recurrente para el vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099; Por tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, al haber otorgado la Tarjeta de Circulación para dicho vehículo, debe requerir a la Empresa de Transportes Alpio Rosales Cantache SRL, adjunte los documentos debidamente sustentados tales como: El contrato de arrendamiento operativo del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099 y características del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TI-099, toda vez que de la revisión de los autosados se advierte que dichos documentos presentan error material al señalar al vehículo con Placa Única de Rodaje N° TI-099, cuando lo correcto es TI-090, con los cuales cumpla con los requisitos necesarios para la expedición de las tarjetas de circulación en aplicación del principio del privilegio de costas posteriores, establecido en el numeral 1.10 del Art. IV de la Ley 27444, el cual establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada al cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, asimismo la resolución impugnada manifiesta en sus considerandos que: el Decreto Supremo N° 083-2001-MTC, en el Art. 45º párrafo segundo establece que "para el transporte interprovincial regular de personas, los vehículos que se ofrecen deben ser de propiedad del peñonero o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, los que deberán estar registrados contablemente como activo fijo del transportista"; observando que en el presente caso, el



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUCUMÁN

"Año de la consolidación económica y social del País"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

1000507-2010/CON. REG. TUCUMÁN-V

Tucumán, 19 MAY 2010

contrato de arrendamiento operativo no se sujeta a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 021-2007-GOBERNOS TUCUMÁN-OR;

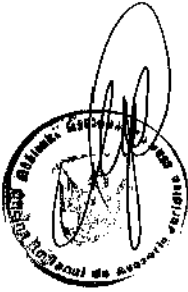
Que, respecto a lo señalado en el Art. 45° del Decreto Supremo acotado en el considerando anterior, sobre titularidad de los vehículos, podemos puntualizar que a la letra reza que: "Las Municipalidades Provinciales y los Gobiernos Regionales determinarán la titularidad de los vehículos que se ofrecen para el servicio de transporte de personas de su correspondiente jurisdicción. Para el transporte interprovincial de personas de ámbito nacional y para el transporte de mercancías, los vehículos que se ofrecen deben ser de propiedad del peticionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo...

Que, asimismo el Art. 22° del Decreto supremo N° 003-2005-MTC, establece que "la modalidad o forma de titularidad de los vehículos que se destinen al Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional y de ámbito provincial será determinado por el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial competentes, respectivamente". Asimismo el inciso b) del Art. 43° de la misma norma establece que para la habilitación de vehículos deberá presentarse Copia simple o fotostática de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad vehicular de cada vehículo ofrecido a nombre del peticionario y, de ser el caso, copia simple o fotostática del contrato de arrendamiento financiero. En el caso del transporte turístico terrestre regional o provincial, deberá cumplirse lo dispuesto por la autoridad correspondiente"

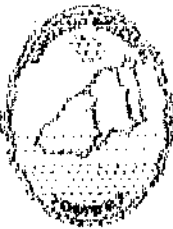
Que, basándonos en los artículos antes citados, lo alegado en la resolución impugnada, está referido al transporte turístico terrestre de ámbito nacional, quienes sí deben contar con vehículos de propiedad del transportista, autorizados o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, debiendo en ambos casos estar registrados como activos fijos del transportista. Sin embargo, en el presente caso se trata de transporte turístico de ámbito Regional, por lo tanto es de aplicación lo dispuesto en la primera parte de los artículos bajo comentario;

Que, en virtud de las normas antes mencionadas, el Consejo Regional, mediante Ordenanza Regional N° 021-2007-GOBERNOS TUCUMÁN-OR, dispone que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tucumán, otorgará y/o renovará el permiso de operación a las Empresas de Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turistas en la Región Tucumán bajo la modalidad de Arrendamiento Operativo Legalizado Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA,

Que, en este sentido, del análisis de las normas bajo comentario, se desprende que para el caso de Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional es competente el Gobierno Regional para determinar la titularidad de los vehículos que se destinan a dicho servicio, siendo que para la Región Tucumán, el Consejo regional, a través de la Ordenanza Regional antes



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

mencionada, ha permitido que la titularidad de los vehículos de transporte turístico pueda ser mediante la modalidad de arrendamiento operativo;

Que, por esta razón, lo señalado en la resolución apelada respecto a que se debe declarar la nulidad de los certificados de habilitación vehicular a los vehículos de Placa Única de Rodaje N° TY-2102 y TH-009, porque estos deben ser de propiedad del petitionerario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, carece de sustento legal, ya que la misma norma permite la modalidad de arrendamiento operativo, conforme ha quedado acreditado;

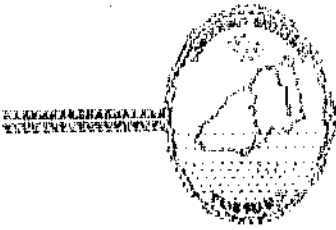
Que, ahora bien, respecto al arrendamiento operativo, se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 8.º del D.º S. N° 005-2008-MTC, el cual establece que: "Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se considera arrendamiento operativo al contrato en virtud del cual una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, sujeta al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y autorizada por esta última entidad para administrar fondos de inversión e invertir los recursos de dichos fondos en adquisición de bienes muebles para darlos en arrendamiento, cede a favor de un transportista el uso y usufructo de uno o más vehículos de propiedad del Fondo de Inversión que administran, destinados a la prestación de los servicios de transporte de personas o transporte de mercancías por un plazo determinado y a cambio de una retribución. Para poder habilitar dichos vehículos, el contrato deberá formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de propiedad vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)."

Que, como podemos apreciar, si bien mediante Ordenanza Regional N° 021-2007-GOB. REG. TUMBES-OR, el Consejo Regional de Tumbes, autorizó que se otorgue y/o renueve el permiso de operación a las empresas de Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turistas en la región Tumbes bajo la modalidad de arrendamiento operativo, derogando notarialmente, dicha modalidad se encontraba regulada en el Artículo antes mencionado, cumpliéndose por tanto cumplir con lo establecido en esta norma;

Que, de la revisión de los expedientes mediante los cuales, la Empresa de Transportes Turísticos Alpio Rosales Camacho SRL, solicita expedición de los certificados de habilitación para los vehículos de Placa Única de Rodaje TH-009 y placa de única rodaje TY-2102, se puede apreciar que a folios 06 y 07, presenta el contrato de arrendamiento operativo de fecha 19 de junio del 2006, celebrado entre el señor Norfling Gamarrá Osco, representante legal de la Empresa de Transportes Turísticos Alpio Rosales Camacho SRL, y el Sr. Eladio González López, propietario del vehículo de Placa Única de Rodaje N° TY-2102, Asimismo a folios 21 y 23, obra el contrato de arrendamiento operativo de fecha 09 de julio del 2009, celebrado entre el señor Norfling Gamarrá Osco, y la Sra. Elba Araceli Yovera Aldrez, propietaria del vehículo de Placa Única de Rodaje TH-009;



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, en dichos contratos se agreedo que en la cláusula segunda se establece que el comitente (Empresa de Transportes Turísticos Alpio Rosales Camacho SRL), recibe al locador (Sr. Estadio Gonzales López y Sra. Eiba Arceñi Yovera Vichaz), para que inicie el proceso de ingreso a la Empresa en las rutas: Tumbes-Zarumbe-Aguas Verdes y Tumbes-Contralmirante Villar-Quebrada Ferrández. Obligándose el Comitente a solicitar el incremento y/o sustitución de foto, renovación del certificado de habilitación vehicular y otros ante la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de Tumbes y la Municipalidad Provincial de Tumbes, para lograr el incremento y/o sustitución y otros, derecho de parámetro respectivamente. Asimismo, se establece que el locador ha a uso de la línea con sus respectivas unidades vehiculares.

Que, asimismo, la cláusula tercera de ambos contratos, establece que: "El locador abonará al Comitente el pago de alquiler semanal por adelantado el importe de S/21.00 y S/ 26.00 nuevos soles, respectivamente".

Que, como se puede apreciar de contenido de los contratos de Arrendamiento Operativo celebrados por la Empresa de Transportes Turísticos Alpio Rosales Camacho SRL, se desprende que estos no corresponden a la modalidad de arrendamiento operativo descrita en el Art. 3.398 del D.S. Nº 003-2004-MTC antes mencionado.

Que, en relación al ítem la norma permite el arrendamiento operativo como modalidad de titularidad de los vehículos es empresarial que del sector de transporte turístico terrestre lo cual incluso ha sido negado mediante la Ordenanza Regional Nº 021-2007-GOB.REG.TUMBES-OR; dicho arrendamiento operativo debe cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada, hecho que no ha sido observado por el administrado, pues los contratos presentados no corresponden en esencia a un arrendamiento operativo (a pesar de tener esa denominación).

Que, por el contrario, de la revisión de dichos contratos se puede observar que no se están arrendando los automóviles, entendido el arrendamiento en términos generales como aquel contrato en virtud del cual el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida. Es decir, en este caso don Estadio Gonzales López y doña Eiba Arceñi Yovera Vichaz, cedieron el uso de los vehículos de su propiedad a la Empresa de Transportes Turísticos Alpio Rosales Camacho SRL, a cambio de una renta y no como se ha establecido en los contratos bajo comentario, en los cuales más bien quienes pagan el alquiler semanal de S/21.00 y S/ 26.00 nuevos soles, son los propietarios de los vehículos a la Empresa, evidenciándose de esta manera que el verdadero objeto de arrendamiento es en realidad el uso de línea y no los vehículos; desnaturalizándose con ello la esencia de los contratos de arrendamiento operativo.



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, otro fundamento en el cuál la resolución materia de apelación sustenta la nulidad de los certificados de habilitación vehicular para las unidades de Placa Única de Rodaje TII-009 y TY-2102, es lo establecido en el Artículo 46° del D.S. N° 009-2004-MTC, respecto a que no se puede habilitar menos de cinco vehículos por ruta;

Que, efectivamente el mencionado artículo en su tercer párrafo establece que tratándose del servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional, en ningún caso podrá habilitarse menos de cinco (5) vehículos por concesión interprovincial de ruta, los cuales deberán estar a nombre del transportista o bajo las modalidades de arrendamiento financiero u operativo. Sin embargo el mismo artículo en su cuarto párrafo señala que: "El servicio de transporte de mercancías en general y transporte especial de personas y de mercancías no está sujeta a la presente disposición".

Que, en ese sentido, el transporte turístico, está considerado como una modalidad de transporte especial de personas, conforme lo establecido en el inciso c.1.1) del Artículo 8° del D.S. N° 009-2004-MTC, en concordancia con el Inciso K) del artículo 3° del D.S. N° 003-2005-MTC. Por lo tanto, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del Art. 46° del D.S. N° 009-2004-MTC, es decir, el requisito de habilitación de no menos de cinco vehículos por concesión interprovincial de ruta, no es de aplicación para el caso de transporte especial de personas;

Que, por lo expuesto, en este extremo no tiene fundamento legal, la nulidad resuelta mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009;

Que, en conclusión de los argumentos expuestos se desprende que la resolución materia de apelación no está debidamente motivada conforme lo establece el Art. 8° inciso 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que el sector ha aplicado normas que no corresponden al caso concreto, contriviendo de esta manera el principio de legalidad reconocido en el inciso 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la norma antes mencionada.

Que, además se debe señalar que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000658-2009/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 11 NOV.2009, esta Sede Regional ha emitido pronunciamiento respecto a un caso similar, con las mismas partes y sobre la misma materia, la cuál no ha sido observada por el Sector, pese a que se trata de un pronunciamiento emitido por la máxima autoridad del Pliego, el cuál debe ser acatado por la instancia inferior, caso contrario, se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa y funcional, pasible de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador ;



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, en tal sentido, es conveniente retrotraer el procedimiento administrativo a fin de que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, resuelva la solicitud de nulidad que dio origen a la Resolución impugnada presentada por los representantes de las Empresas de Transportes Zoritos S.A, Empresa de Transportes Saldarriaga SRL y Empresa de Transportes SISI EIRL.(fs.30) y por tanto emita nueva resolución, respetando las normas legales del Sector y teniendo en cuenta las observaciones planteadas en la presente resolución;

Que, por lo expuesto, en tanto la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones, emita el pronunciamiento respectivo, seguirán vigentes las Tarjetas de Circulación N° 000308 de fecha 15.JUL.2009 y N° 000303 de fecha 01.JUL.2009 expedidas favor de la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, bajo responsabilidad de dicho Sector por la demora en el pronunciamiento pertinente;

Que, en este orden de ideas, es necesario declarar fundado en parte el recurso impugnativo de apelación presentado contra la Resolución Directoral Sectorial N° 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, debiéndose para el efecto declarar su nulidad; retro trayéndose el proceso hasta antes de la emisión de la mencionada Resolución;

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolk Gamarra Osco, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD, de la Resolución Directoral Sectorial N° 187-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de diciembre del 2009, RETROTRAYENDO el proceso hasta antes de la emisión la misma; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

000507-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD DE TRANSPORTES

Tumbes 19 MAY 2010

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, requiera a la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, debidamente representado por su Gerente General Norfolk Gamiarra Osco, la subsanación de los documentos mencionados en la parte considerativa de la presente resolución;

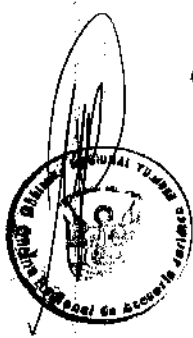
ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se pronuncie por la solicitud de nulidad presentada por los representantes legales de las empresas de Transportes Zorritos S.A, Empresa de Transportes Saldamiga SRL y Empresa de Transportes BISI SRL, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en los considerandos de la presente resolución;

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que en tanto la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, no emita pronunciamiento alguno, seguirán vigentes las Tarjetas de Circulación N° 000308 de fecha 15 JUL 2009 y N° 000303 de fecha 01 JUL 2009 expedidas favor de la Empresa de Transporte Turístico Alipio Rosales Camacho SRL, bajo responsabilidad de dicho Sector por la demora en el pronunciamiento pertinente;

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en casos similares a lo resuelto, observe estrictamente lo dispuesto por ésta Sede Regional como máxima autoridad, caso contrario se iniciarán las Acciones Administrativas correspondientes;

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE